

STS de 7 de diciembre de 2016, recurso 3765/2014

Pensión de viudedad y parejas de hecho (acceso al texto de la sentencia)

Una pareja convivió durante más de 25 años y tuvieron dos hijos en común (que tienen reconocida la pensión de orfandad), falleciendo él en un accidente de trabajo. La pareja supérstite aporta diversos documentos que justifican la vida en común, tales como la compra de una vivienda, el empadronamiento, las cuentas bancarias en común, etc. El INSS deniega la pensión de viudedad, solución que es ratificada por el propio TS, sobre la base de los argumentos siguientes:

- La LGSS exige dos requisitos simultáneos para que el miembro supérstite de la pareja de hecho pueda obtener la pensión de viudedad: a) la convivencia estable e ininterrumpida durante el período de 5 años; y, b) la publicidad de la situación de convivencia como unión de hecho, imponiendo -con carácter constitutivo y antelación mínima de 2 años al fallecimiento- la inscripción en el registro de parejas de hecho en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia, o la constancia de su constitución como tal pareja en un documento público.
- Por tanto, la pensión de viudedad que la norma establece no es a favor de todas las parejas de hecho con 5 años de convivencia acreditada, sino en exclusivo beneficio de las parejas de hecho registradas un mínimo de 2 años antes (o que han formalizado su relación ante notario en iguales términos temporales) y que, asimismo, cumplan aquel requisito convivencial; lo que ha llevado a afirmar que la titularidad del derecho -pensión- únicamente corresponde a las "parejas de derecho" y no a las genuinas "parejas de hecho".
- La acreditación de la convivencia puede realizarse por cualquier medio de prueba que tenga fuerza suficiente para procurar convicción al respecto, sin que necesariamente haya de serlo por el certificado de empadronamiento. En todo caso, no cumple el requisito la aportación del Libro de familia -porque este se entrega también a los progenitores de hijos matrimoniales y adoptivos, caso en el que únicamente acredita la filiación-, ni el testamento nombrando heredera a la persona con la que se convive, ni las disposiciones testamentarias de los convivientes en las que, además de legar una cuota del 30% de su herencia al otro, manifiestan que ambos convivían maritalmente, ni ser la actora la beneficiaria del plan de pensiones del causante, ni aportar certificado municipal de la reserva para la ceremonia nupcial.
- En cambio, la acreditación de la formalización de la pareja de hecho solo puede realizarse mediante registro o documento público, con una antelación mínima de 2 años a la fecha del fallecimiento.

En definitiva, en esta sentencia se mantiene el criterio restrictivo a la hora de interpretar los requisitos necesarios para poder acceder a la pensión de viudedad en el caso de las parejas de hecho.